

Foro de Astrea

Tribunal Administrativo de Caldas

Julio - Agosto/2023, Edición 010 Septiembre - Octubre/2023, Edición 011

Editorial

Un cordial saludo a la comunidad jurídica de Caldas.

En este final de año el Tribunal Administrativo de Caldas les ofrece una feliz navidad y un próspero año 2024.

En memoria del Dr. Jairo Ángel Gómez Peña, nos permitimos compartir el video del sentido homenaje poético y musical ofrecido por los servidores de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Caldas con Asonal Judicial S.I. Caldas, realizado el 30 de noviembre de 2023, en el siguiente vínculo:

https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/cb2aa441-833b-436e-b6c8-13043b94d13a

Si para recobrar lo recobrado debí perder primero lo perdido, si para conseguir lo conseguido tuve que soportar lo soportado,

si para estar ahora enamorado fue menester haber estado herido, tengo por bien sufrido lo sufrido, tengo por bien llorado lo llorado.

Porque después de todo he comprobado que no se goza bien de lo gozado sino después de haberlo padecido.

Porque después de todo he comprendido por lo que el árbol tiene de florido vive de lo que tiene sepultado.

Francisco Ruiz Fernández

También se invita a los abogados que quieran formar parte de los conjueces de la jurisdicción pueden postularse en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2187574/13222 4776/ConvocatoriaConjuecesDiciembre2023.pdf/c6dccb5d-883e-4292-a398-b7c965f28a1c

En esta edición se presenta a la comunidad los siguientes temas: **Derecho probatorio**:las conversaciones en el aplicativo whatsapp.

Accciones de tutela: (i) No toda petición incompleta justifica que sea declarado el desistimiento de una petición; y, (ii) Coordinación de las entidades que de una u otra forma deben concurrir para prestar el servicio de vivienda a la población desplazada.



En esta publicación:

Acción de Tutela

Acción Popular
Acción de Grupo
Acción de Validez
Acción de Nulidad
Reparación Directa
Nulidad y
Restablecimiento
del Derecho
Tributario



Acciones populares de protección de bienes de interés cultural como del ambiente para la realización de obras que eviten inundaciones y el manejo de aguas superficiales.

Acciones de grupo de índele ambiental sobre la contaminación del transporte público y la disminución de fuentes de agua por la construcción de túneles para la conducción de aguas a una hidroeléctrica. En la revisión de la validez de los acuerdos, el principio de participación en las modificaciones de los planes de desarrollo, y las sesiones virtuales de los concejos

Acciones de reparación directa, donde se aborda la caducidad de los delitos de lesa humanidad, la responsabilidad administrativa por la separación de un menor de su familia, privación injusta de la libertad, responsabilidad médica por diagnóstico y la indeminización por la pérdida de oportunidad.

Nulidad simple con respecto a la regulación de la jornada laboral por turnos en el orden territorial.

Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario relacionados con: (i) la vigencia del Impuesto de renta para la equidad CREE creado por la Ley 1607 de 2012; (ii) el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional; y, (iii) la imposición de tarifas del ICA y regulación de la actividad de juegos de suerte y azar.

Nulidad y restablecimiento del derecho laboral el contrato realidad y la sustitución de la asignación de retiro en las Fuerzas Militares.

Nulidad y restablecimiento laboral - otros temas- la prescripción del cobro en el trámite de cobro coactivo.

Adicionalmente, en homenaje de insignes juristas que nos han dejado en 2023, les compartimos los siguientes vínculos en su memoria.







Cordialmente,

Publio Martín Andrés Patiño Mejía Presidente Tribunal Administrativo de Caldas

Providencias del Tribunal Administrativo de Caldas

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal Administrativo de Caldas pueden ser consultadas dando clic en la siguiente imagen, donde podrás filtrar a través de diferentes criterios de búsqueda.



Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias

Acción de Tutela

Objeto

Solicita tutelar con carácter definitivo y a favor del señor XXXXXX los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad social, vida digna e igualdad que le han sido vulnerados por parte de Colpensiones y como consecuencia de ello ordenar a la entidad accionada asignar cita de medicina laboral, dentro del término prudencial que el Despacho considere pertinente.

ACCIÓN DE TUTELA / Calificación de invalidez / MEDICINA LABORAL / Debido proceso.

"Tribunal Administrativo de Caldas

100 Años Impartiendo Justicia".

Problema Jurídico

¿Al demostrar COLPENSIONES, que dio cumplimiento al fallo de tutela dado en primera instancia, fijando fecha para la valoración de la pérdida de capacidad laboral del actor, se encuentran dadas las condiciones para declarar hecho superado?

Tesis

Está demostrado que Colpensiones solicitó al actor complementar la petición para que allegara unos exámenes, lo cierto es que, conforme lo señala la Corte Constitucional, el derecho a obtener una calificación de pérdida de capacidad laboral, es un derecho de raigambre fundamental, por lo cual, siendo que es de esa naturaleza, no se le puede poner trabas al ciudadano para obtener ese derecho, si considera Colpensiones que para dar la cita de valoración de pérdida de capacidad laboral requiere de otros exámenes, debió Colpensiones por sí mismo facilitarlos, esto es, programarlos y citar al actor para que asista a los mismos, de otra manera con una simple decisión administrativa podría hacer inocuo un derecho fundamental. Máxime en casos como el presente, donde el actor manifiesta su carencia de recursos, para acudir por sí mismo a la práctica de exámenes requeridos.



Si bien, conforme a la normativa que regula las peticiones, es posible que siendo ellas incompletas, puede la administración cuando no se complementan darlas por desistida, lo cierto es que, ello solo es posible cuando la misma ley o reglamento que corresponda, señale con precisión cómo y con que requisitos y/ o documentos se deben acompañar las solicitudes, de tal manera que cuando la administración advierta que no se adjuntaron todos los requisitos, exija al petente complementarla, so pena de entenderla desistida.

Con la respuesta de la demandada, se reúnen las condiciones señaladas por la Corte Constitucional para declarar carencia de objeto por hecho superado, sin embargo, como a la fecha de la sentencia de primera instancia aún Colpensiones no se había pronunciado, se deberá confirmar la sentencia y acto seguido declarar la existencia del hecho superado.

Acción Popular

Objeto

El demandante pretende que se proteja el bien de interés cultural nacional la Locomotora Pacífico que se encuentra en el parque Bosque Popular el Prado del municipio de Manizales. El juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones y ordenó la realización de un plan de protección. El Ministerio de Cultura impugnó la sentencia porque no tiene competencia en la protección. El Instituto de Cultura y Turismo de Manizales impugnó porque ha realizado actuaciones y no ha vulnerado los derechos colectivos. La Sala confirma la sentencia, debido a que el bien de interés está deteriorado y todas las entidades tienen competencia en su protección.

ACCIÓN POPULAR / Bien de interés cultural / DERECHO COLECTIVO / Plan de protección.

Problema Jurídico

¿Se vulneró el derecho de la defensa del patrimonio público, por la omisión en la conservación del bien de interés cultural Locomotora PACIFICO 66 BALDWIN 60535 AÑO 1928 TIPO 4-8-0?

Tesis

Los derechos colectivos son protegidos por las acciones populares cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Los BIC tienen las siguientes características: (i) son declarados por las entidades nacionales o territoriales bajo el principio de coordinación; (ii) los que son patrimonio cultural de la Nación son inembargables, imprescriptibles e inalienables; (iii) no podrán ser demolidos, destruidos, parcelados o removidos, sin la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal; (iv) la intervención de un BIC es todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo, si es nacional debe contar con autorización del Ministerio de Cultura, con profesionales acreditados antes este ministerio; (v) con la declaratoria de un bien como de interés cultural se elaborará un plan especial de protección del mismo por parte de la autoridad competente; (vi) el PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo; (vii) el plan indicara el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención y las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes, en coordinación con las entidades territoriales correspondientes; (viii) la intervención de un BIC comprende su conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión.

En cuanto al estado del BIC La Locomotora en la demanda, las contestaciones de la demanda, y en la ficha de inventario de bienes culturales muebles aportado por la demanda Instituto de Cultura y Turismo, se observan fotografías del estado del bien. Y según el Consejo de Estado "...son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.

La Locomotora Pacífico sí necesita de un plan PEMP, aunque fue declarado BIC antes de la Ley 1185 de 2008, porque: (i) conforme al artículo 7º de la Ley 1185 de 2008 el Ministerio de Cultura determina si se requiere del PEMP en estos bienes; (ii) conforme a los artículos 16.2 y 24 del Decreto 763 de 2009, "... Se formulará PEMP para los Monumentos en Espacio Público declarados BIC con anterioridad a la expedición de la Ley 1185 de 2008...", y en el caso de bienes inmuebles se debe formular el plan cuando se encuentren en riesgo de transformación, demolición, limitación de conservación o definir la normativa de su entorno.

VER SENTENCIA

Acción Popular

Objeto

Solicita el accionante que se ordene a las entidades accionadas resolver el problema de empalizadas que se producen por socavaciones laterales del rio y caídas de árboles de gran tamaño. Así mismo, solicita la parte actora: i) propiciar la tala de los árboles que puedan generar peligro por taponamiento u obstrucción del curso normal del rio; ii) resolver el problema técnico de empalme de la cámara; iii) resolver el problema de capacidad de la estructura retenedora de empalizadas y sedimentos; iv) resolver el problema que genera eventos de inundaciones registrados especialmente en el cruce con la vía nacional de acceso al Municipio de Viterbo, Caldas, en la carrera 10 y 11 y entre calles 4 y 5; v) darle la dirección técnica que requiera el box culvert que cambia de dirección en 3 puntos; y vi) resolver el problema ambiental que se presenta para el tratamiento de aguas residuales -planta de tratamiento.

ACCIÓN POPULAR / Empalizada / TALA DE ÁRBOLES / Obstrucción normal del río.

Problema Jurídico

Se protejan los derechos colectivos consagrados en los literales a), j) y l) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, que hacen alusión, en su orden, al goce de un ambiente sano, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la prevención de los desastres previsibles técnicamente, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales estimó vulnerados por las autoridades accionadas debido a la presentación de constantes inundaciones generadas por la quebrada Guayabito y/o Mellizos en el cruce con la vía nacional de acceso al Municipio de Viterbo, Caldas, en la carrera 10 y 11 y entre calles 4 y 5, a causa de la ausencia de obras para mitigar el riesgo en la zona, falta de manejo de aguas lluvias y residuales, la acumulación de residuos, sedimentos, escombros y basuras que afectan a los habitantes del sector.

Tesis

Teniendo la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

Los artículos 365 al 370 de la Constitución de 1991, disponen que los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del Estado, y por tanto es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, estableció que los servicios públicos estarán sometidos a un régimen jurídico y la prestación del servicio será por parte del Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, igualmente mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los mismos.

Los estudios mencionados deben contener la delimitación y zonificación de las áreas en condición de amenaza y de riesgo, las medidas de intervención orientadas a establecer restricciones y condicionamientos urbanísticos con el fin de conocer las amenazas, categorizar el nivel de riesgo en alto, medio o bajo y establecer las medidas de mitigación correspondientes.

Debido a las inundaciones que se presentan en época de lluvias en algunas zonas del Municipio de Viterbo, Caldas, que tienen relación con la quebrada El Mellizo o Guayabito, la corporación autónoma regional de Caldas ha emitido diferentes recomendaciones, entre ellas, el mantenimiento a la infraestructura (cámara y estructura retenedora de empalizadas) de Empocaldas y del Municipio de Viterbo, Caldas, para evitar vertimientos y conductas que atenten contra la limpieza y funcionamiento de la misma.

No obstante, para ejecutar las medidas recomendadas en el presente asunto, la Sala reconoce la categoría del municipio demandado (6a) y los costos que pueden tener los estudios, proyectos y obras que permitan concretar una solución a los habitantes de Viterbo, Caldas. Por tal motivo, en virtud de los principios de colaboración y coordinación previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, "los cuales determinan, como ya se ha advertido por esta Sala, que el hecho de que cada entidad u organismo estatal tenga sus propias funciones (principio de no duplicidad funcional) y que para su ejercicio la ley les confiera determinados grados de autonomía, "no justifica actuaciones aisladas, contradictorias o económicamente ineficientes", pues en cualquier caso "sus competencias están regidas por los mandatos de colaboración y coordinación interinstitucional que permiten el logro mancomunado del interés general y la satisfacción de los derechos de las personas", se dispondrá que en la aplicación de las órdenes concurra el Departamento de Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas, por tener ambas entidades competencias en materia de gestión del riesgo de desastres e intervención de cauces como el que convoca la atención del Tribunal.

VER SENTENCIA

Acción Popular

Objeto

Solicita ejercer el monitoreo constante en el sector. Realizar el manejo adecuado de las aguas superficiales de los lotes mediante canales. Obras de mitigación. Construir Zanjas de corona. Implementar obras de bioingeniería. Disminuir el gradiante de inclinación de escarpe mediante el perfilado del mismo, de igual manera revegetalizarlo. Resolver el problema de las torres de la Chec para que tengan otro lugar de ubicación.

ACCIÓN POPULAR / Manejo de aguas superficiales / OBRA DE BIOINGENIERIA / Torres de la CHEC.

Problema Jurídico

¿Se encuentra probada la vulneración de los derechos al goce de un ambiente sano, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y, el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes por parte de las demandadas y vinculadas en este asunto?

Tesis

La acción popular que con anterioridad a la Constitución de 1991 tenía regulación meramente legal en los artículos 1005 a 1007, 2359 y 2360 del Código Civil, así como también en otras disposiciones como el Código de Recursos Naturales (Ley 23 de 1973 y Decreto 2811 de 1974), la ley 9ª de 1989,en el tema de recuperación del espacio público y el medio ambiente; el estatuto del consumidor Decreto Ley 3466 de 1982 y la ley 45 de 1990 sobre intermediación financiera, fue elevada a consagración constitucional en la actual Carta Política, en el artículo 88, desarrollado mediante la Ley 472 de 1998.

El derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, implica proteger y garantizar una adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, y verificar que las autoridades no actúen contra las normas vigentes ni los Planes de Ordenamiento, pues así lo ha precisado el Consejo de Estado.

El municipio de Neira tiene dentro de sus funciones la obligación de prevenir y atender los desastres ocurridos en éste, siendo su alcalde municipal, la máxima autoridad encargada de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluido su conocimiento y reducción y, el manejo de los desastres en el área de su jurisdicción; así como es de su competencia conceder las licencias de urbanismo y construcción, previa verificación de las condiciones técnicas, y del cumplimiento de la normativa territorial y ambiental.

Frente a la excepción que propone la constructora como incapacidad de pago, debe decirse que si bien dentro del proceso se encuentra acreditado por parte de la Superintendencia de Sociedades que la Sociedad Inversiones Herrón SAS se encuentra en proceso de reorganización, presentando proceso de calificación y radicación de créditos ampliándose la graduación de créditos en varios procesos; no obstante dicha situación no es óbice para que la vinculada de cumplimiento a las obligaciones que se imponen en esta sentencia; además porque pese a que se allega senda información por parte de la mencionada superintendencia, la vinculada no acreditó dentro del proceso su insolvencia, falta de capacidad de pago, estados financieros actuales; por lo que, debe realizar las gestiones necesarias, para que lo acá dispuesto entre a hacer parte de sus obligaciones judiciales por cumplir; concediéndole el término de 6 meses contados a partir de la notificación de esta sentencia para el cumplimiento de ello.

VER SENTENCIA

Acción de Grupo

Objeto

Solicita que se declare a las entidades demandadas, administrativamente responsables por la vulneración de los derechos fundamentales y colectivos a la vida, al agua, a la salud, a la intimidad familiar, al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la seguridad pública, a la prevención de desastres previsibles técnicamente, a la recreación y a la libertad de empresa; lo que conllevó a la causación del daño antijurídico de que trata la demanda.

ACCIÓN DE GRUPO / Ambiente sano / INTIMIDAD FAMILIAR / Indemnización de perjuicios.

Problema Jurídico

¿Se demostraron por la parte demandante los elementos necesarios para declarar patrimonialmente responsable a la parte accionada por los perjuicios que se dicen padecidos por los accionantes con ocasión del supuesto secamiento y/o disminución de fuentes de agua en el corregimiento de Bolivia del Municipio de Pensilvania, con ocasión de la construcción del túnel de conducción de la central hidroeléctrica El Edén?

Tesis

Teniendo en cuenta que en criterio de la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOCALDAS, la beneficiaria de la licencia no había argumentado ni sustentado técnicamente la necesidad de la modificación y los impactos ambientales que se generarían con dicha modificación, especialmente el impacto por disminución del agua en las fuentes superficiales y en el medio biótico asociado, la autoridad ambiental exigió la presentación de estudios hidrogeológicos con características específicas.

Con oficio del 7 de octubre de 2014, la Central Hidroeléctrica El Edén se pronunció en relación con la construcción del túnel y la suspensión de la licencia, precisando que todos los túneles tienen filtraciones de diferente magnitud; que para el caso concreto se realizaban tratamientos de impermeabilización; y que la disminución del caudal en La Balastrera estaba relacionada con la baja pluviosidad. Por lo anterior, solicitó que se autorizara la reiniciación del túnel con un ajuste al modelo hidrogeológico del proyecto, con la realización de obras tendientes a no permitir el flujo de agua en los tramos del túnel.

Según consta en el expediente, CORPOCALDAS inició un segundo proceso sancionatorio ambiental contra la Central Hidroeléctrica El Edén, con ocasión del Informe Técnico nº 289 del 29 de abril de 2015, en el que se evidenció una afectación ambiental asociada a la zona de depósito 6, generada por la ausencia de obras de conducción de aguas lluvias, lo cual produjo inestabilidad del terreno, flujos de material y daños a vegetación en zona aledaña y sedimentación de drenaje.

Las acciones colectivas se encuentran contempladas de manera general en la Constitución Política en sus artículos 88 y 89, en los cuales se delegó al legislador la facultad de regular no sólo las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, sino también las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

En este caso se encuentra demostrado el daño invocado, en el entendimiento que, paralelo a la construcción del túnel requerido para la operación y entrada en funcionamiento de la central hidroeléctrica El Edén ubicada en inmediaciones del corregimiento de Bolivia del Municipio de Pensilvania,

se presentó un fenómeno de disminución en los caudales de varias quebradas y nacimientos, e incluso de secamiento de algunos puntos de dichos cauces. Así se desprende de la copiosa prueba documental y testimonial allegada, en la que se observa que desde abril de 2014 y aún para el año 2017, la comunidad del área de influencia del proyecto elevó múltiples denuncias por la afectación hídrica presentada, no sólo a CORPOCALDAS sino a otras autoridades; situación que a su vez fue corroborada por la misma corporación en diversas visitas de campo y que llevó incluso a que impusiera medidas preventivas de suspensión de la obra.

Si bien se acreditó la existencia de un daño entendido como la desaparición y/o disminución de varios cauces de agua de los que se abastecía la comunidad para consumo humano y agrícola, lo cierto es que las pruebas obrantes en el expediente permiten afirmar que dicho daño no fue consecuencia de la construcción del túnel de conducción de la central hidroeléctrica El Edén, ni de ninguna falla en el servicio por parte de las entidades demandadas, y mucho menos tuvo relación de causalidad con la supuesta falla o la actividad de la hidroeléctrica.

VER SENTENCIA

Acción de Validez

Objeto:

La gobernación de Caldas solicita la invalidez del acuerdo que modificó el plan de desarrollo municipal, en el cual se aumentó las metas de un programa y adicionó un proyecto, los cuales se financian con recursos del Sistema General de Regalías, porque: (i) no se siguieron los mismos trámites que se exigen para la aprobación inicial del plan de desarrollo; (ii) no se cumplieron los principios de planeación ni eficiencia. La sala declara la invalidez del acuerdo porque en el trámite de la modificación del plan no se siguió el mismo procedimiento participativo que es necesario para la aprobación inicial del mismo.

ACCIÓN DE VALIDEZ / Aprobación del Plan / PLANEACIÓN / Procedimiento.

Problema Jurídico

¿Es inválido el Acuerdo 0005 del 5 de abril de 2023 del municipio de Chinchiná - Caldas, al no seguirse en su trámite los mismos procedimientos para la aprobación inicial del plan, ¿o por violación de los principios de planeación y eficacia?

Tesis

Se allegó al expediente los documentos de socialización y participación ciudadana, previos y de trámite para la formulación del plan de desarrollo del municipio de Chinchiná tramitados en 2020, entre los que están: propuesta del plan, socialización, concepto de Corpocaldas, solicitudes de las necesidades de la comunidad como de establecimientos educativos, y reuniones comunitarias. Por medio del "Estudio placa-huella y re parcheo", el jefe asesor de la oficina de planeación e infraestructura del municipio de Chinchiná sustentó que existía un deficiente y mal estado de las vías municipales, y en el plan de desarrollo se previó mejorar 2.000 metros de placa huella para el mejoramiento de las vías rurales.

También el estudio plantea el uso de pavimento flexible, pero no señala las metas que se han cumplido frente a este rubro.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el plan de desarrollo "sirve de base y provee los lineamientos estratégicos de las políticas públicas formuladas por el presidente de la República, por medio de su equipo de gobierno (...)10". A su vez, en relación con su naturaleza, se ha advertido que se trata de "un instrumento (...) a través del cual se trazan los objetivos del Gobierno, permitiendo la subsecuente evaluación de su gestión.

Se trata del principal instrumento de planeación en Colombia y esto se debe a que (...) define y prioriza la dirección, los objetivos y las principales políticas (...)11" económicas, sociales y ambientales, que desarrollará el gobierno durante el periodo de su mandato. Constituye igualmente una de las herramientas con que cuenta el Estado para el ejercicio de la función de dirección general de la economía, en los términos del artículo 334 de la CP, conforme al modelo de Estado Social de Derecho diseñado por el Constituyente.

De acuerdo con lo antes citado, la sala advierte en efecto que el proyecto de Acuerdo por medio del cual se modifica el "Acuerdo 006 de 30 de mayo de 2020", no cumplió con todos los procedimientos participativos necesarios para su aprobación, definidos en los artículos 34, 39, 40 y 45 de la Ley 152 de 1994, como en el artículo 30 de la Ley 2056 de 2020.

VER SENTENCIA

Acción de Validez

Objeto

Solicita se DECIDA sobre la validez del Acuerdo Nro. 001 del 23 de enero de 2023 del Honorable Concejo Municipal de Salamina, Caldas "Por medio del cual se modifica el Decreto Nro. 158 del 28 de diciembre de 2022, que liquida el presupuesto a ejecutar en la vigencia fiscal 2023", con el fin de efectuar adiciones al presupuesto de ingresos y gastos vigencia 2023 y se modifican nuevas intervenciones de infraestructura vial según Acuerdo Nro 02 del 30 de mayo de 2022, del Municipio de Salamina, Caldas".

ACCIÓN DE VALIDEZ / Presupuesto de ingresos / GASTOS / Infraestructura vial.

Problema Jurídico

¿De conformidad con la Constitución, la ley y el Reglamento Interno, puede una Corporación Edilicia sesionar de manera virtual o mixta (presencial y virtual) para la aprobación de los proyectos de Acuerdo?.

Tesis

Los acuerdos municipales se erigen como uno de los medios a través de los cuales los concejos adoptan las decisiones a su cargo. Su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos.

En materia de actos administrativos complejos, la validez de este tipo de decisiones está sometida a la concurrencia de las voluntades que participan en su conformación: "... si no confluyen tales manifestaciones de voluntad, el acto no surge a la vida jurídica y, por ende, no puede válidamente producir efectos en derecho, ni crear situaciones jurídicas particulares y concretas.

Dicho marco normativo plantea una regla general, en virtud de la cual, el funcionamiento de este tipo de cuerpos colegiados de elección popular se rige por la presencialidad, planteando solamente tres escenarios en los cuales se exceptúa la aplicación de tal regla, esto es, cuando por razones de i) orden público, ii) intimidación o iii) amenaza, no sea posible que uno o varios miembros del Concejo Municipal concurran a su sede habitual.

Puede colegirse entonces que, la autorización conferida al concejal XXXXXXXX para sesionar de forma virtual durante el primer debate del proyecto de acuerdo sub examine, encuentra fundamento en las resoluciones No. 027 y 028 del 2022, vigentes en el momento en que aquel presentó solicitud para sesionar virtualmente acompañada de la excusa médica que le impedía acudir presencialmente a la referida sesión.

VER SENTENCIA

Reparación Directa

Objeto

Solicita se declare que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Ejército Nacional, y la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, son administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima.

REPARACIÓN DIRECTA / Desaparición forzada / CADUCIDAD / Desplazamiento forzado.

Problema Jurídico

¿Se presentó en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad?.

Tesis

Frente a los daños causados por delitos de lesa humanidad antes del año 2020 no había una postura unificada en relación con el tema de la caducidad del medio de control, aplicándose en unos casos la regla general sin consideraciones de ningún tipo de acuerdo al momento de conocimiento del daño; y en otros morigerando el plazo de dos años para presentar la demanda de conformidad con las circunstancias de cada caso y la posibilidad de retornar al lugar de origen o de arraigarse en otro sitio.

Para los casos de demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por personas que aleguen ser víctimas del desplazamiento forzado en fecha anterior a la sentencia de unificación el cómputo de caducidad se modificó, ya que debe comenzar a contarse a partir de la ejecutoria del fallo, esto es, 22 de mayo de 2013, lo que denotaba que tenían hasta el 23 de mayo de 2015 para instaurar la demanda.

De acuerdo al material probatorio, dentro del trámite adelantado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se hizo alusión a que el accionante fue víctima de secuestro; y según su propio dicho este evento tuvo ocurrencia entre octubre a diciembre de 2009, es decir, antes de proferirse la sentencia de la Corte Constitucional del año 2013, por lo que esta situación no tiene la virtualidad de afectar el computo de caducidad ya que la providencia de unificación fue clara en consignar que para los procesos judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los términos para presentar la demanda para la población desplazada solo podrían computarse a partir de la ejecutoria del fallo sin tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores. Por ello, ese secuestro al que se alude tendría efectos en el plazo de caducidad en caso de haberse presentado después del año 2013.

En asuntos como este debe tenerse máxima prudencia para definir el término de caducidad al momento de aplicar la norma general en aras de no negar la reparación lo que lleva a revisar las circunstancias particulares de cada caso, para esta Sala es claro que es el mismo actor quien informó el momento en que ocurrieron los hechos de desplazamiento, lo que denotaría el conocimiento del daño alegado; sumado a que no hay prueba de circunstancias posteriores al año 2013 que hayan imposibilitado materialmente que el accionante ejerciera su derecho de acción.

VER SENTENCIA

Reparación Directa

Objeto

Pretende la parte actora que se declare administrativamente responsable a la entidad territorial accionada por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la separación innecesaria y forzosa del hogar y la ubicación en una morada sustituta de la menor K.J.P.R, por disposición de la Comisaría de Familia de Viterbo, Caldas, por medio de auto de apertura de investigación PSRD N°010 de 21 de septiembre de 2012, separación que tuvo lugar entre el 26 de septiembre de 2012 y el 18 de enero de 2013. En consecuencia, solicita se condene a la entidad llamada por pasiva a pagar.

REPARACIÓN DIRECTA / Separación forzosa de menor / INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA / Perjuicios

Problema Jurídico

¿se configuró un daño antijurídico por la ubicación temporal de la menor de edad en un hogar sustituto, ante la sospecha de abuso sexual?

Tesis

Ante este postulado constitucional y la diversidad de supuestos fácticos en los cuales el Estado puede irrogar daños a los particulares, por vía jurisprudencial se han decantado varios títulos de imputación que responden a las características propias de los contextos en los que se produce el hecho dañoso, así como a la dificultad probatoria que se deriva del carácter de algunas actividades.

El principio de igualdad frente a las cargas públicas como fundamento de la responsabilidad estatal, este también emerge como base del título objetivo de imputación denominado "daño especial", por medio del cual el ordenamiento jurídico reconoce que aun cuando la actuación o actividad estatal puede ser lícita y desarrollada conforme a los parámetros legales que le sirven de base, ello no obsta para que pueda producir daños a los particulares, los cuales, de tornarse desproporcionados frente a las cargas que deben soportar los demás asociados, generan el derecho a la indemnización, previsto en el artículo 90 del estatuto fundamental.

Del postulado constitucional en cita emerge con claridad que dentro del catálogo de los derechos de los niños se incluye la protección de su integridad física y psicológica, así como tener una familia y no ser separados de ella, al tiempo que impone al grupo familiar la obligación de asistencia y protección frente a cualquier tipo de abuso, dentro del cual desde luego se incluye la tutela de la integridad sexual de los menores. Este deber de protección también se predica del Estado y sus instituciones, cuya obligación de actuar se hace indudable ante el carácter prevalente de las prerrogativas de los menores de edad.

Si bien la separación temporal de la menor de su hogar pudo generar sentimientos de tristeza a ella y a su núcleo familiar, lo cierto es que esta situación no reviste los ribetes de antijuridicidad que se predican del daño indemnizable, pues no solo debía ser soportado atendiendo las circunstancias descritas con suficiencia, sino que era la medida más idónea para la tutela de sus prerrogativas, prevalentes frente a todas las demás, y sumado al hecho de que se dio por un lapso razonable, y fue sucedida por una medida alternativa que permitió su regreso, primero a su grupo familiar extenso, y finalmente a su familia nuclear. Como conclusión de lo expuesto, lejos de un rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, la actuación demandada responde al imperativo constitucional de protección de los derechos de la menor de edad en una situación de alto riesgo, de la que además existían evidencias sólidas que le restan el supuesto carácter desproporcionado que se le pretendió atribuir por los demandantes.

VER SENTENCIA

Reparación Directa

Objeto

Solicita la parte actora se declare administrativamente responsable a la accionada por los daños y perjuicios causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, reflejado en las omisiones en las que supuestamente incurrió el ente accionado, dentro de la investigación por el delito de hurto calificado agravado, del cual fue víctima la accionante.

REPARACIÓN DIRECTA / Defectuoso funcionamiento / ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / Comisión de delito.

Problema Jurídico

¿Se causó un daño antijurídico a la parte accionante con ocasión de la mora en la práctica de una diligencia de registro y allanamiento a una vivienda, en la que supuestamente se hallaban los elementos que le fueron hurtados a la accionante?

Tesis

La Ley 270 de 1996 en el Capítulo VI estableció el régimen de la responsabilidad del Estado, específicamente el de sus funcionarios y empleados judiciales, instituyendo para el efecto que aquel habrá de responder en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ii) el error jurisdiccional y iii) la privación injusta de la libertad. En el primer evento, el artículo 69 de ese mismo esquema legal dispone que, "Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

Conforme a la regulación adjetiva penal, el registro y allanamiento no proviene de una decisión caprichosa o arbitraria del Fiscal, pues una orden en este sentido debe responder a un fundamento probatorio sólido que relacione de forma razonable el bien inmueble que se busca registrar, con el ilícito que se halla en investigación.

De acuerdo con el acervo probatorio al que hizo referencia esta colegiatura en el apartado que antecede, no es posible afirmar con meridiano grado de certeza que como lo plantea la demandante, exista seguridad acerca de la posibilidad de haber hallado los demás elementos hurtados de haberse realizado la diligencia de allanamiento y registro a la vivienda donde estaba el computador portátil, e incluso, que a partir de ello hubiera sido posible identificar a los autores y partícipes del ilícito.

Si el daño cuya indemnización pretende la actora tiene que ver con la presunta negligencia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para dar con la ubicación de varios elementos hurtados y potencialmente, de los responsables del hurto, esta hipótesis no logra estructurarse en el sub lite, por la elemental razón que al momento de interponer la demanda y adelantarse el trámite procesal en lo contencioso administrativo, el proceso penal no ha culminado, y con mayor razón, aun no puede predicarse que la conducta investigativa de la entidad demandada no haya permitido recuperar los objetos hurtados o castigar a los infractores de la ley penal.

VER SENTENCIA

Reparación Directa

Objeto

Solicita declarar responsables a las demandadas por los perjuicios causados al no haber garantizado la atención médica que requería María Victoria Hincapié Correa, en adelante MVHC, de manera oportuna, adecuada y eficiente, situación que fue determinante en su deceso. Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales causados.

REPARACIÓN DIRECTA / Atención médica / FALLA PROBADA DEL SERVICIO / Perjuicios.

Problema Jurídico

¿El daño consistente en el fallecimiento de MVHC es imputable a las entidades demandadas, configurándose todos los elementos para determinar la responsabilidad patrimonial de aquellas?

Tesis

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad con ocasión de actividades médico-asistenciales, según jurisprudencia constante del Consejo de Estado, la responsabilidad patrimonial que le incumbe al Estado se debe analizar bajo el régimen de la falla probada del servicio, a lo cual se ha agregado que, en atención al carácter técnico de la actividad médica y a la dificultad probatoria que ello conlleva, el nexo de causalidad puede acreditarse de diversas maneras, en especial mediante la utilización de indicios, que no en pocas ocasiones constituye el único medio probatorio que permite establecer la presencia de la falla endilgada.

La imputación que se realizó por la parte demandante frente a las demandadas se concreta en que, estas no cumplieron con el deber de prestar el servicio de manera adecuada a la señora MVHC, inadecuada atención que circunscribió a tres estadios: (i) una indebida atención en el servicio brindado el 05 de enero de 2014 en la E.S.E. Hospital San Marcos, Sede Palestina; (ii) La insuficiente prestación del servicio médico el 08 de enero siguiente por parte de los profesionales de dicha E.S.E.; y (iii) la remisión de la paciente a la I.P.S. Clínica del Café de Armenia, Quindío -que no contaba con servicio de hemodinamia- y la atención allí brindada.

La Sala no desconoce que, como lo señaló el dictamen, la opción por excelencia hubiese sido trasladar a la señora MVHC directamente a una institución con la capacidad para efectuar la intervención quirúrgica, esto es, una institución prestadora de salud con unidad cardiovascular o de hemodinamia, sin embargo, esto no puede desconocer que, como se advirtió en precedencia, la obligación de contar con la red de servicios pertinente y conseguir la institución prestadora de servicios de salud que reciba al paciente, es una obligación legalmente establecida a cargo de las entidades prestadoras de salud -E.P.S., como entidades responsables del pago de servicios de salud.

Existieron múltiples situaciones materiales y médicas que precedieron el fallecimiento de la señora MVHC, por lo cual se itera, no se podría afirmar que su deceso sea imputable concretamente a las ya advertidas falencias en la remisión de la paciente en que incurrió la E.P.S. SaludCoop, empero, si es dable señalar que al no haber garantizado que la paciente pudiese ser remitida directamente a una institución prestadora de salud que tuviese unidad cardiovascular o de hemodinamia privó a aquella de la oportunidad de obtener el resultado derivado de que el procedimiento de "Angioplastia Coronaria" se hubiese practicado con mayor celeridad.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Objeto

Solicita se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión 2021010050000003 del 23 de febrero de 2021, expedida por la Dian - Seccional Manizales y de la resolución recurso de reconsideración 1102592021622987 del 30 de septiembre de 2021 mediante la cual se confirmó la referida liquidación.

IMPUESTOS / Liquidación oficial de revisión / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / Revisión.

Problema Jurídico

¿Contaba la sociedad demandante con la obligación para el año gravable 2016 de declarar y pagar el impuesto de renta para la equidad CREE o el mismo debe entenderse derogado para dicha vigencia fiscal con base en lo dispuesto por en la Ley 1819 de 2016?

Tesis

Como se advirtió previamente, la Ley 1819 de 2016 fue promulgada el 29 de diciembre de 2016 lo que impone que su contenido normativo entró a regir y surtió sus efectos desde dicha data, sin embargo, en este punto se torna necesario traer a colación lo señalado por el artículo 338 de la Constitución, que establece una excepción frente a las disposiciones que modifican el sistema tributario nacional.

Como se ha señalado por este Tribunal en oportunidad anterior4, si bien se conoce la emisión de sentencias por parte de la Corte Constitucional que avalan una aplicación inmediata de modificaciones al sistema tributario que impliquen reducción de carga tributaria en los contribuyentes, es claro que el Consejo de Estado como órgano de cierre de esta jurisdicción y juez natural en materia de controversias de naturaleza tributaria, ha señalado como los pronunciamientos constitucionales emitidos en tal sentido no constituyen precedente judicial sobre el particular, pues se trata de un dicho de paso (obiter dictum) y no de la razón principal de dichas decisiones.

Dado que el impuesto de renta para la equidad CREE creado por la Ley 1607 de 2012 constituía sin lugar a dudas un impuesto de periodo -como de hecho lo alega la propia parte actora-, las normas que dispusieron su derogatoria únicamente entraron en vigencia a partir del periodo siguiente al de su promulgación, esto es, a partir de la vigencia fiscal del año 2017. En tal sentido, la sociedad demandante tenía la obligación para el año gravable 2016 de declarar y pagar el impuesto de renta para la equidad CREE.

Acción de Tutela

Objeto

Impetra la protección de los derechos fundamentales a la dignidad, y de la vivienda, y pide que se ordene, provisión en el acceso a vivienda digna en su calidad de persona víctima del conflicto armado por hechos ocurridos en el 2008-2009.

ACCIÓN DE TUTELA / Dignidad humana / VIVIENDA / Victima del conflicto armado.

Problema Jurídico

¿Vulnera la órbita de competencia de las entidades apelantes, las órdenes dadas en la sentencia de tutela?

Tesis

Conforme a la anterior jurisprudencia, SU - 016 de 2021 al estudiar la Corte la situación el estado de debilidad en que se encuentran una gran parte de la población Colombiana que está sufriendo el flagelo del desplazamiento, consideró como un deber del estado para paliar ese flagelo, que frente a la vivienda, en aras de que los mismos puedan en algún momento disfrutar de una vivienda digna, ordenó a todos y cada uno de los organismos gubernamentales que: (i) reforzar las medidas de suministro de información clara y oportuna sobre los programas y políticas de satisfacción de vivienda; (ii) reforzar el acompañamiento en el acceso y la postulación a esos programas.

Conforme a las sentencia que se transcribió anteriormente, SU - 016 de 2021, la Corte da unos parámetros a las entidades que de una u otra forma deben concurrir para prestar el servicio de vivienda a la población desplazada, precisamente lo mismo que está ordenando el juez de instancia, que no es más que las demandadas en forma coordinada, esto implica cada una dentro de la órbita de sus competencias, sin que se salga del marco funcional, pero den una respuesta coordinada, a efectos de que la actora, que se encuentra clasificada como una población de especial protección constitucional por su situación de desplazamiento, pueda tener una información calar y concreta de la forma en que puede acceder a los diferentes programas de vivienda, se le de acompañamiento, y por supuesto evaluar si reúne las condiciones para algún programa, obsérvese que no está ordenando que debe ofrecérsele un programa de vivienda, sino que se le informe, se le acompañe y se le oriente, para que ella pueda acceder a los mismos.

No es de recibo, que con el fallo el Juez esté arrogándose funciones de la Corte Constitucional, que según las partes sería la única que tiene competencia para revisar el seguimiento dado en la sentencia de Unificación señalada anteriormente, pues a ella le corresponde controlar sus propias decisiones, pero en un caso concreto, como el presente, le corresponde al juez constitucional al que se le haya adjudicado conocer de la demanda, le compete la protección de esos derechos fundamentales.

Acción de Grupo

Objeto

El grupo demandante solicita el pago de perjuicios por la contaminación de la carrera 21 por el transporte público de pasajeros, reconocida en una acción popular. La sentencia de primera instancia no accedió a las pretensiones. La parte demandante apeló para que se revoque la sentencia. La sala confirma la sentencia, pues la contaminación no es sinónimo de daño ambiental, y no se demostró que los perjuicios tengan nexo causal jurídicamente relevante con la contaminación.

ACCIÓN DE GRUPO / Daño ambiental / TRANSPORTE PÚBLICO / Pasajeros.

Problema Jurídico

¿A las personas que pertenecen al grupo previamente identificado la contaminación producida por el transporte público de pasajeros les causó perjuicios por daños ambientales?

Tesis

Según la Honorable Corte Constitucional la acción de grupo tiene las siguientes características: (i) es un instrumento específicamente encaminado a facilitar la indemnización de las distintas personas que, en igualdad de circunstancias, hayan sido víctimas de un mismo hecho dañoso dotado de relevancia social, a partir de cuya ocurrencia todas ellas deben ser resarcidas; (ii) es procedente para la protección de intereses individuales de un número considerable de personas, siempre y cuando exista una coincidente y simultánea afectación de tales derechos por cuenta de la ocurrencia de un mismo hecho dañoso; (iii) la facultad que se atribuye al Defensor del Pueblo o los personeros para dar inicio al trámite de la acción; (iv) la regla según la cual quien actúe como demandante representa a todas las demás personas que hubieren sido afectadas por los mismos hechos vulnerantes; (v) la posibilidad de acudir al proceso una vez que éste se ha iniciado gracias a la demanda iniciada por otra persona; (vi) la opción de solicitar ser excluido del grupo en caso de preferir el ejercicio de las acciones individuales, evento en el cual los efectos de la sentencia no serán oponibles a dicha persona.

El daño constituye el primer elemento, cuya inexistencia o falta de prueba hace imposible continuar con el análisis de los demás elementos de la responsabilidad, ya que este se instituye en el pilar fundamental del deber de responder patrimonialmente, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política. Sobre el tema del daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En materia de transporte de pasajeros como servicio público, dentro de los municipios la autoridad de transporte competente es el alcalde, quien ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio. Así mismo, el municipio otorga la habilitación, como también asigna a las empresas transportadoras de pasajeros: las rutas, el nivel del servicio, las frecuencias, la clase y número de vehículos.

El fenómeno de la contaminación está demostrado en la zona de la carrera 21 entre calles 21 y 30 de la ciudad de Manizales desde 2002 se tiene noticia de la contaminación por gases y ruido. Aunque la contaminación por ruido aún persiste, a pesar que el transporte público de pasajeros se pasó a otra avenida, después de 2010. §94.

En efecto: (i) a partir del 5 de septiembre de 2002 24 aparece en el expediente la queja comunitaria más antigua acerca de la contaminación del aire, por partículas de gases como por ruido; (ii) el 6 de septiembre de 200225 el alcalde de Manizales compartió dicha preocupación ciudadana; (iii) el 18 de marzo de 2003 Corpocaldas emitió el concepto 40194326 de: "... los niveles de presión sonora continuos equivalentes (leq)... desde el interior del establecimiento de comercio Drogas La 21... reportó un valor de 76,3 dB (A) correspondiente a un nivel sonoro por encima del límite propuesto ... en 70 dB (A)..."; (iv) el 14 de octubre de 2003 Corpocaldas expidió el concepto 40831427 donde indica "... los fenómenos de contaminación por ruido y por monóxido de carbono en la cra 21, proveniente del parque automotor, tanto de vehículos de servicio público como particulares, le informo que aun este sector percibe un grado de contaminación de interés..."; (v) el 28 de abril de 200528 Corpocaldas informó sobre las mediciones de los niveles de dióxido de azufre y ácidos de nitrógeno que "... Con los resultados anteriores, se corrobora ... la evidente contaminación del sector debido al tráfico vehicular..."; (vi) las sentencias del 16 de febrero de 2006 del Tribunal Administrativo de Caldas, y del 3 de junio de 201029 del Consejo de Estado encontraron demostrada la existencia de contaminación en la zona de interés, por lo que declaró la responsabilidad colectiva del municipio de Manizales y las empresas de transporte público colectivo, y ordenó las medidas para disminuir la contaminación, como el cambio de sistemas de combustión menos lesivos como la racionalización del servicio.

En el presente caso, aunque las declaraciones de parte de los actores expresan sus afectaciones, molestias y sentimientos frente a la contaminación, no se accederá, porque: (i) no existe demostración de la causalidad relevante de la contaminación frente a los daños que se sustentan en la demanda; (ii) no se probó una situación de vulnerabilidad de los demandantes; (iii) tampoco se demostró la violación de bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

VER SENTENCIA

Reparación Directa

Objeto

La parte demandante solicita se declare la responsabilidad administrativa por privación injusta de la libertad por la detención preventiva; (ii) La sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad porque el demandante fue absuelto por el principio de la duda a favor del reo. (iii) La sala revoca la sentencia, porque el Juez de Control de Garantías sí tuvo elementos de juicio razonables para aplicar la detención preventiva.

REPARACIÓN DIRECTA / Privación injusta de la libertad / DUDA A FAVOR DEL REO / Detención preventiva.

Problema Jurídico

¿Cuál de las dos entidades demandadas le es imputable del daño antijurídico ocasionado al detenido?

Tesis

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior sentencia, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de reemplazo el 6 de agosto de 2020, con la cual sostuvo que en los casos de privación injusta de la libertad debía examinarse la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En el caso de que se absuelva por la DUDA EN FAVOR DEL REO o porque el imputado no cometió el delito, o hay causal de justificación o ausencia de culpabilidad, porque "estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.

Se encontró demostrado que el acusado es consumidor de sustancia derivada de la cocaína; que la sustancia fue adquirida por lo menos por unas diez personas para el consumo de todas ellas, para el día de los hechos cuando arribó la Policía y capturó al encartado. Que la cantidad de 11.2 gramos de la sustancia correspondía a una dosis personal para cada uno o por lo menos, a una dosis de aprovisionamiento. No es cierto, como lo afirmó la Fiscalía que el consumo de estupefacientes esté penalizado o que sea delito conforme al artículo 376 CP. El acusado realizó un comportamiento que solo afectó en mínimo grado el bien jurídico tutelado impidiendo la configuración del elemento subjetivo. El ente acusador no logró demostrar más allá de duda razonable la realización de la conducta punible.

El daño sufrido por el señor XXXXXXXXXXXXXX por el delito imputado por el ente acusador y por el cual fue privado de la libertad, no es antijurídico, al acreditar que se justificó la medida de aseguramiento, conforme a los elementos de juicio con que contaba el Juez de Control de Garantías.

VER SENTENCIA

Reparación Directa

Objeto

Impetra la parte actora se declare civil y administrativamente responsables a las accionadas por el daño y los perjuicios causados a raíz de la falla médica reflejada en la privación de diagnóstico médico y de tratamiento oportunos, la violación a los derechos fundamentales de la menor, y en la inobservancia de los protocolos de salud que debieron aplicar ante los síntomas y padecimientos de la menor XXXXXXXXX, quien sufrió una PERITONITIS GENERALIZADA.

REPARACIÓN DIRECTA / Responsabilidad médica / PERITONITIS GENERALIZADA / Diagnóstico médico.

Problema Jurídico

¿La peritonitis padecida por la menor es imputable a una falla médica por error en el diagnóstico de la E.S.E. Hospital "San José" de Aguadas?

Tesis

En materia de responsabilidad estatal por actividades relacionadas con la prestación del servicio médico, los recientes pronunciamientos del máximo órgano de esta jurisdicción ratifican, a modo de regla general, que este tipo de casos ha de estudiarse bajo el tamiz de la falla probada del servicio, con las implicaciones o cargas probatorias que de ella se derivan. Y se indica que se establece una regla general, por cuanto esta formulación no representa una imposición para el funcionario judicial, quien, atendiendo a los pormenores de cada caso, puede optar por otro parámetro para desarrollar el juicio de imputación.

El criterio pregonado, que como se indica resulta pacífico en la jurisprudencia reciente de esta jurisdicción, permite definir los contornos esenciales del análisis de la responsabilidad por el acto médico, que pueden sintetizarse en lo siguiente: (i) el régimen de la falla probada como marco general de análisis; (ii) el consecuente deber de la parte actora de acreditar, además del daño, la desatención a la "lex artis", entendida como los parámetros científicos que rigen la atención médica el caso concreto; (iii) el principio de libertad probatoria que rige el estudio de la responsabilidad, habida cuenta de las connotaciones propias de la ciencia médica; y (iv) el dinamismo en las cargas probatorias según las circunstancias propias de cada caso, sin que ello pueda llegar a derivar en una presunción del nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad.

De acuerdo con la historia clínica y el interrogatorio del médico tratante, advierte un cuadro de apendicitis de difícil diagnóstico que iba a requerir estudios adicionales para detectarla, como en efecto ocurrió, por lo que considera que la atención brindada por el hospital fue adecuada y oportuna, pues el médico hizo el examen médico que debía hacer, la menor nunca se dejó de evaluar, los galenos evaluaron todos sus síntomas y sistemas, incluso, el cirujano dijo que la causa de la peritonitis no era del todo definida. También resaltó que de acuerdo con la epidemiología en Colombia y las recomendaciones de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la indicación de dar parasitarios no fue errada, incluso es un procedimiento de rutina, además, estos medicamentos no alteran el curso de la enfermedad de apendicitis, por lo que lo que realmente ocurrió es que en un principio el cuadro no era claro, y los signos clínicos no eran sugestivos para una apendicitis.

Todo lo expuesto, sumado a que, en palabras del experto y la testigo médica, la apendicitis padecida por la menor era un caso de difícil diagnóstico, conlleva al Tribunal a convalidar la postura del juez de primera instancia, ya que ninguno de los elementos de prueba presentes en el plenario da cuenta de la supuesta falla en el diagnóstico médico sobre la cual pretende edificarse este juicio de reparación. Por el contrario, lo probado permite determinar que la apendicitis y posterior peritonitis respondieron al desarrollo clínico normal de estas patologías, y no a un error en su detección, anotando que, en todo caso, una vez descubierta la enfermedad, esta fue abordada de forma inmediata y con el tratamiento idóneo, permitiendo la plena recuperación de la menor igualmente demandante.

Reparación Directa

Objeto

Se solicitó en síntesis, declarar responsable a las demandadas por los perjuicios causados con ocasión a fallecimiento del señor XXXXXXXXX Parra -en adelante AGP-, producto de la falla en el servicio médico.

RESPONSABILIDAD MÉDICA / Falla en el servicio / PERJUICIOS / Pruebas.

Problema Jurídico

¿El daño consistente en el fallecimiento de AGP o por la pérdida de oportunidad, es imputable a las entidades demandadas?

Tesis

El daño no es imputable al Inpec, por cuanto se acreditó que prestó los servicios de salud de forma oportuna, de calidad y de acuerdo con el nivel primario de atención, de manera que no puede predicarse que la entidad omitió sus deberes de garantizar la oportuna atención y tratamiento médico al interno.

El modelo de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano no privilegió un título de imputación, la posición actual se orienta en el sentido de que la responsabilidad por la prestación de servicios de salud, debe analizarse bajo el tamiz del régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño, sino, adicional e inexcusablemente, la falla por los actos u omisiones de la entidad correspondiente y el nexo causal entre estos y el daño, sin perjuicio de que en los casos concretos el fallador pueda, de acuerdo con las circunstancias, optar por un régimen de responsabilidad objetiva o morigerar dicha carga probatoria.

El cuadro que aportó la parte demandante sobre las salidas del señor AGP rumbo al Hospital San Félix, y a otros centros médicos entre el 24 de junio de 2014 y el 15 de octubre de 2014, y que sirvió de base a la sentencia de primera instancia para imputar responsabilidad al Inpec, corroboran que en efecto, en el Área de Sanidad Unión Temporal Uba Inpec, se dispuso y materializó el traslado del paciente o entidades con mayor capacidad de atención en salud, sin que pueda afirmarse que específicamente en algún momento se omitió o retrasó el traslado o que este se realizó a una entidad sin capacidad para la atención del paciente.

El daño consistente en el fallecimiento del señor AGP, o bien en la perdida de oportunidad de recuperar la salud y recibir el tratamiento adecuado, no es imputable al Inpec, por cuanto se acreditó que prestó los servicios de salud de forma oportuna, de calidad y de acuerdo con el nivel primario de atención, de manera que no puede predicarse que la entidad omitió sus deberes de garantizar la oportuna atención y tratamiento médico al interno. Tampoco se puede atribuir responsabilidad a la ESE Hospital San Félix de la Dorada, por cuanto la conducta asumida por el personal médico, se demostró justificada y ajustada a las prácticas médicas teniendo en cuenta los síntomas que en su momento presentó el paciente.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto

Solicita que se declare la nulidad del Oficio Nº G.G 183-2018 del 22 de marzo de 2018, expedido por INFICALDAS. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre el demandante e INFICALDAS existió un contrato realidad desde el 25 de julio de 2002 hasta el 7 de marzo de 2018.

CONTRATO REALIDAD / Prestaciones sociales / PRUEBA IDONEA / No se acreditó la existencia del contrato.

Problema Jurídico

¿El señor XXXXXXXX ostentó la calidad de funcionario de hecho de INFICALDAS por desempeñarse, presuntamente, como auxiliar de equipaje en el Aeropuerto La Nubia de Manizales durante el período comprendido entre el 25 de julio de 2002 y el 7 de marzo de 2018?

Tesis

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que los requisitos esenciales para que se configure una relación laboral con un funcionario de hecho son los siguientes: i) que exista de iure el cargo; ii) que la función sea ejercida irregularmente; y iii) que dicha función se realice de la misma forma y apariencia como la hubiera desempeñado una persona designada regularmente.

Como se indicó en su momento, la referida figura exige que se acrediten los siguientes requisitos: i) existencia del cargo en la planta de personal de la entidad; ii) ejercicio de funciones de manera irregular; iii) realización de dichas funciones de la misma forma y apariencia como las hubiera desempeñado una persona designada regularmente; y iv) probar que la actividad hubiera sido personal y permanente, que por dicha labor se hubiese recibido una remuneración o pago y que en la relación con el empleador existiera subordinación o dependencia. Tales elementos pasan a analizarse a continuación.

Tal como se reseñó en el acápite de hechos probados, uno de los hallazgos descritos en el informe de auditoría realizado por INFICALDAS en 2017, consistió en la presencia de personas que ejecutaban actividades no oficiales o informales en el aeropuerto, como es el caso de los llamados maleteros o, mejor, equipajeros, como los define la Resolución nº 00892 del 11 de marzo de 2004, con la cual la Aeronáutica Civil unificó el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria de la Aviación Civil y lo incorpora a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia; circunstancia frente a la cual se solicitó establecer los controles y correctivos pertinentes por parte de la entidad.

Él accionante no demostró que ostentara la calidad de funcionario de hecho de INFICALDAS, por cuanto: i) dentro de la planta de personal del Aeropuerto La Nubia no se encuentra contemplado el cargo de auxiliar de equipaje, maletero o similar, por lo que tampoco es posible determinar el ejercicio irregular de funciones y en la misma forma que lo hubiese hecho un servidor público debidamente designado; y ii) no se demostraron todos los elementos propios de una relación laboral, que permitan la aplicación del principio constitucional de la prevalencia de la realidad frente a las formas.

VER SENTENCIA

Acción de Nulidad

Objeto

Que se declare la nulidad del Decreto nº 0315 del 5 de junio de 2018, con el cual se estableció una jornada especial laboral por cuadro de turnos en la planta de cargos de oficiales y suboficiales del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Manizales.

ACCIÓN DE NULIDAD / CUERPO DE BOMBEROS / Sindicato / JORNADA LABORAL / Cuadro de turnos.

Problema Jurídico

¿El acto demandado se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió?

Tesis

Tal como lo ha reiterado la Sección Segunda del Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está gobernada por lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978 que, si bien es aplicable a los empleados públicos del orden nacional, sus efectos se extienden también a los del orden territorial por disposición del artículo 2 de la Ley 27 de 1992 y del artículo 87 de la Ley 443 de 1998.

En relación con este tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha explicado que inicialmente dicha Corporación consideró que los bomberos no tenían derecho al pago de tiempo suplementario de trabajo, teniendo en cuenta que tales servidores estaban obligados a contar con disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador. En consecuencia, se estimaba que la jornada de 24 horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones del parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley 6º de 1945, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no resultaba procedente el reconocimiento del trabajo suplementario.

En lo que respecta a la supuesta afectación del mínimo vital y móvil por modificación del salario y de las prestaciones sociales, este Tribunal tampoco encuentra que ello se produzca con ocasión de la expedición del acto administrativo demandado, ya que con éste no se está alterando la escala salarial y prestacional de los funcionarios del Cuerpo Oficial de Bomberos. Por lo contrario, y de acuerdo con certificación del 27 de agosto de 2019 expedida por la Unidad de Gestión Humana del Municipio de Manizales y comprobante de nómina, se advierte que el personal bomberil percibe el mismo sueldo básico mensual, más auxilio de transporte y subsidio de alimentación, así como el pago por el correspondiente trabajo suplementario a las 190 horas mensuales.

En efecto, en relación con las 190 horas mensuales, como se explicó anteriormente, el Municipio de Manizales buscó cumplir el tope previsto por el Decreto 1042 de 1978; reconociendo en todo caso la correspondiente remuneración por el trabajo suplementario no sólo frente a las horas que exceden dicha jornada y los recargos nocturnos, sino también por los dominicales y festivos que por la especialidad de la función que deben cumplir los bomberos, son laborados por éstos de manera ordinaria y habitual. Respecto de las horas extras, se advierte que el acto acusado no determinó qué empleados podían o no acceder a las mismas, sino que simplemente se limitó a precisar las directrices que sobre el particular impartió el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Revisado el acto administrativo demandado, en concordancia con los pronunciamientos del Consejo de Estado que allí se citan, esta Sala considera que no se configura una falsa motivación, pues efectivamente, las 190 horas mensuales a que alude el Alto Tribunal son la consecuencia de laborar las 44 horas semanales que dispone el Decreto 1042 de 1978 como jornada ordinaria laboral. En lo que respecta a la improcedencia de computar turnos dominicales y festivos en las 44 horas semanales.

VER SENTENCIA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto

Se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión N°019 de 14 de marzo de 2019, con la cual el DEPARTAMENTO DE CALDAS modificó la liquidación privada del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional, correspondiente al mes de agosto de 2016; así mismo, se anule la Resolución N°952 de 25 de julio de 2019, con la que resolvió el recurso de reconsideración contra el acto de liquidación oficial.

IMPUESTOS / Liquidación oficial de revisión / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / Liquidación privada.

Problema Jurídico

¿La sociedad BAVARIA debía declarar y pagar el impuesto al consumo de cervezas, mezclas, refajos y sifones, por el producto denominado "CERVEZA ÁGULA CERO" pese a que este no contiene alcohol?

Tesis

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, mezclas y refajos fue establecido en el capítulo VII de la Ley 223 de 1995, cuyo artículo 185 indica que es propiedad de la Nación, pero su producto se encuentra cedido a los departamentos y al Distrito Capital de Bogotá en proporción al consumo de esos productos en sus jurisdicciones, añadiendo que los sujetos pasivos son, "...los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden".

Es importante señalar que el Consejo de Estado ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre un litigio de idénticos ribetes fácticos al que ahora ocupa la atención de esta Sala Plural de Decisión, en el que también fungió como demandante la sociedad BAVARIA, y de forma análoga al sub-lite, se discutió si la cerveza sin alcohol era susceptible del tributo de consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, debate en el que también se abordaron idénticos argumentos de oposición a los que plantea el DEPARTAMENTO DE CALDAS; incluso, en ese caso, el producto sobre el cual versó la controversia también fue la "CERVEZA ÁGUILA CERO".

En el pronunciamiento judicial parcialmente reproducido, el Consejo de Estado se pronunció en el marco del litigio generado con el producto "CERVEZA ÁGULA CERO", y desechó el argumento de oposición que también plantea en este caso el DEPARTAMENTO DE CALDAS, frente al cual insistió, que para los efectos del impuesto consagrado en la Ley 223/95, necesariamente debe atenderse a la naturaleza alcohólica de la cerveza, y si su componente en este aspecto es inferior a 2.5°, no surge la obligación tributaria. Bajo esta perspectiva, le asiste razón a BAVARIA en el cargo de anulación planteado, en tanto afirma que no estaba obligada a declarar y pagar el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas frente al producto denominado 'CERVEZA ÁGUILA CERO', la cual, pese a su naturaleza, fue incluida como parte del hecho generador al momento de practicar la Liquidación Oficial de Revisión N°019 de 14 de marzo de 2019 por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

La sociedad demandante se limitó a afirmar de manera tangencial en el escrito introductor, que cumplió con los deberes formales que le asistían frente al impuesto al consumo de cervezas, refajos, licores y mezclas del mes de agosto de 2016, que su declaración privada se basó en los registros contables y que su veracidad no fue desvirtuada, pues la administración departamental tuvo en cuenta productos que correspondían a otras cervecerías, y que algunas facturas presentaban inconsistencias.

VER SENTENCIA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto

Se solicita en síntesis, se declare la nulidad parcial del Acuerdo 1083 del 30 de abril de 2021 del Concejo de Manizales, "Por el cual se expide el estatuto de rentas del municipio de Manizales...", en lo que respecta a los apartados a través de los cuales se reguló el ejercicio de las actividades de juegos de suerte y azar en su municipio y estableció la tarifa del impuesto de industria y comercio para dicha actividad.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Juegos de suerte y azar / IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / Estatuto de rentas.

Problema Jurídico

¿Los apartes acusados del Acuerdo 1083 de 2021 son nulos por extralimitar las competencias del municipio de Manizales, en cuanto a imposición de tarifas del ICA y regulación de la actividad de juegos de suerte y azar??

Tesis

El artículo 336 de la Constitución estableció los juegos de suerte y azar como un monopolio rentístico del Estado, e igualmente dispuso que los recursos provenientes de esta actividad deben estar destinados exclusivamente a la salud, actividad por cuya naturaleza se ha establecido un régimen legal propio, en este caso, contenido en la Ley 643 de 2001.

La potestad tributaria de los municipios frente a la actividad de juegos de suerte y azar se restringe a los impuestos previstos en la misma Ley 643 del 2001, lo cual se acompasa con la naturaleza de los recursos generados por esta y con la derogatoria tácita que efectuó la referida ley, respecto de las normas anteriores que habilitaban la imposición de tributos sobre dicha actividad.

Respecto a los cargos de nulidad planteados por la parte actora, al considerar que el Concejo no podían regular el desarrollo de las actividades de juegos de suerte y azar, la Sala luego de revisar el contenido de los artículos 212 a 246 del del Acuerdo 1083 de 2021, evidencia que, los mismos se limitan a señalar idénticas disposiciones a las que han sido impartidas, tanto en la Ley 643 de 2001 como en los Decretos 1968 de 2001, 4142 de 2011 y 4144 de 2011 regulatorios y reglamentarios de este tipo de actividades, por lo que, el ente demandado no se halla regulando -como lo alega la parte actora- el desarrollo de los juegos de suerte y azar en la jurisdicción del municipio de Manizales, pues los contenidos del acto simplemente reiteran las reglas que han sido señaladas por el legislador y el gobierno nacional.

No hay lugar a declarar la nulidad de los artículos 212 a 246 del del Acuerdo 1083 de 2021, ello aunado a que la parte actora, no señaló por modo alguno consideraciones especificas acerca de una trasgresión u oposición clara entre los contenidos del acto demandado y el ordenamiento legal en el cual debía basarse.

VER SENTENCIA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto

Revocar totalmente las resoluciones N° 2210 de fecha 24 de marzo y N° 9242 del 21 de noviembre 2017, mediante las cuales se resuelve negar el derecho a acceder a la sustitución de asignación de retiro del señor sargento segundo (R) del ejercito XXXXXXXXXXXX a la señora XXXXXXXXXXX y consecuentemente, se declare que a mi poderdante señora XXXXXXXXX, le corresponde por ley la 2 sustitución pensional y las mesadas pensionales dejadas de cobrar por el causante

ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO / Sustitución pensional / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / Compañera permanente.

Problema Jurídico

¿La demandante acredita los requisitos legales para acceder al derecho a una sustitución pensional en calidad de compañera permanente y cónyuge del causante, señor XXXXXXXXXXXXXXX?

Tesis

La sustitución pensional tiene como finalidad proteger a la familia, al cónyuge o compañero o compañera permanente que dependía económicamente del pensionado que fallece, evitando que además del dolor que conlleva dicha pérdida, se generen otros efectos colaterales en las condiciones de vida de la familia, especialmente en materia económica

En el sub examine no fue solicitada la ratificación de las declaraciones extrajuicio aportadas con la demanda y que igualmente obran en el expediente administrativo, razón por la cual, sin necesidad de requisitos adicionales, pueden ser válidamente valoradas por este cuerpo colegiado las rendidas el 7 de septiembre de 2017 ante la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.

Las pruebas en su conjunto permiten establecer que entre el causante y la demandante existió la voluntad de compartir una vida en común, prodigándose afecto, compañía, apoyo moral y económico. Entre ambos se mantuvo una relación de pareja no sólo en los últimos 5 años anteriores a la muerte del pensionado sino durante más 22 de una década. La demandante tuvo la calidad de compañera permanente del pensionado la mayor parte del tiempo; y a partir del 7 de octubre de 2013 como su cónyuge, hasta el 21 de septiembre de 2015, fecha en que aquel falleció.

Le asiste derecho a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar en su favor el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; prestación que debe ser asumida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la gobernación de Caldas: -Resolución nro. 005 del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvieron las excepciones presentadas por la demandante. - Acto administrativo del 16 de abril de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición presentado contra la Resolución nro. 005 del 14 de febrero de 2018. Que, a título de restablecimiento del derecho, se declaren prosperas las excepciones presentadas por la demandante dentro del proceso coactivo. 3. Condenar a la gobernación de Caldas a resarcir los perjuicios ocasionados a la demandante si los hubiere.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Jurisdicción Coactiva / EXCEPCIONES PRESENTADAS / Perjuicios ocasionados.

Problema Jurídico

¿En el presente caso, se presentó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro coactivo?

Tesis

Se configuró la prescripción de la acción de cobro en relación con las cuotas partes pensionales causadas antes del 12 de junio de 2014, ya que al tenor del artículo 818 del ET solo con la notificación del mandamiento de pago logra interrumpirse el mencionado fenómeno.

En la sentencia de primera instancia se concluyó que no procedía declarar probada la excepción propuesta contra el mandamiento de pago denominada "inexistencia del derecho reclamado", al haberse comprobado la existencia de la obligación clara, expresa y exigible a cargo del departamento de Cundinamarca en relación con las cuotas partes pensionales de los señores Josué Henao Mejía y Ramón Millán Torres. Pero adujo que la excepción de prescripción de la acción de cobro sí estaba llamada a prosperar de manera parcial, al tenor de lo establecido en la Ley 1066 de 2006, porque el mandamiento de pago solo había podido ser notificado el 12 de junio de 2017, fecha para la cual algunas de las cuotas partes pensionales contenidas en el mandamiento de pago emitido en el año 2016 se encontraban prescritas.

Con la cuenta de cobro que tiene fecha del 5 de agosto de 2014 se dio respuesta a oficio presentado por la deudora el 8 de julio de 2014, y con ella se enviaron las liquidaciones de cada uno de los pensionados, dando claridad a cada una de las diferentes cuentas de cobro presentadas en la etapa persuasiva. Y es a partir de este documento que el departamento de Caldas soporta la prescripción de 3 años para notificar el mandamiento de pago, concluyendo que tenía hasta el 5 de agosto de 2017 para realizar esta actuación y continuar así con la interrupción de la prescripción que aduce ya se había suspendido por la radicación de las cuentas de cobro.

De conformidad con la Ley 1066 de 2006, norma que establece la prescripción de la acción de cobro de las cuotas partes pensionales, y que remite al Estatuto Tributario en cuanto a los supuestos para interrumpirla, es claro que solamente por disposición legal la 5 Íbídem. 17001-33-33-003-2018-00341-02 nulidad y restablecimiento del derecho Sentencia 186 Segunda instancia 22 notificación del mandamiento de pago, para este caso, tendría la virtualidad de interrumpir dicho fenómeno, tal como lo declaró el A quo.

VER SENTENCIA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto

Declarar la nulidad del acto administrativo con radicación 210.04- 39 de 16 de enero de 2019, expedido por el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, por medio del cual se niega el reconocimiento de la existencia de la primacía de la realidad sobre los contratos de prestación de servicios y consecuentemente el pago de las acreencias laborales que se desprenden de un verdadero vínculo laboral.

CONTRATO REALIDAD / Prestaciones sociales / PRESTACIÓN DE SERVICIOS / Acreencias laborales / CONVERSACIÓN EN WATSHAP / Valor probatorio.

Problema Jurídico

¿Debe, en el presente asunto, declararse la nulidad del acto administrativo número 210.04-39 de 16 de enero de 2019, expedido por el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral encubierta por estar configurados los presupuestos fácticos y jurídicos para ello?

Tesis

Las entidades estatales han hecho uso de una tercera modalidad de vinculación de personal para el cumplimiento de sus fines: c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal), figura que ha sido de amplio desarrollo jurisprudencial y que es objeto de debate en el presente proceso, con miras a establecer si entraña una verdadera relación de carácter laboral.

Como en el presente asunto lo que se aporta son impresiones de conversaciones de la aplicación WhatsApp; y respecto de éstas no se tiene certeza de quien creó la conversación, quiénes son las personas que participan en ésta; los números telefónicos y nombres de cada participante; fecha, hora y, en este caso particular, tampoco se encuentra acreditado cuáles son las conversaciones concretas en las que participó la demandante, y quién le envió los mensajes; de manera que, dicha prueba debe cumplir las reglas generales de los documentos;

y, el artículo 244 del CGP precisa frente a ello que " Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."; y en este caso, aún de las impresiones de las conversaciones en mención, no existe certeza de la persona a la cual se atribuyen las mismas; motivos por los cuales dicha prueba no puede ser valorada en el presente asunto.

De la coordinación para prestación del servicio, es necesario precisar que, ésta es propia de los contratos de prestación de servicios, y que resulta necesaria para la eficiente ejecución del contrato suscrito; otra cosa es, la subordinación, que implica la sujeción del trabajador hacia el empleador quien, de manera constante, debe obediencia al empleador respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar de realización del trabajo asignado.

La demandante no logró acreditar la existencia del elemento subordinación y dependencia respecto del Instituto de 2 Sección Segunda - Subsección A, providencia del 25 de noviembre de 2021, radicado 20001-23-39-000-2015-00195- 01(5186-16). Cultura y Turismo de la ciudad de Manizales, no se acreditó que recibiera órdenes constantes y determinadas de algún empleado de dicho Instituto, ni se tenía definido un lugar preciso de prestación del servicio, ni horario de labores fijo, determinado e impuesto por el demandado; tampoco se demostró la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar; y menos aún, que éstas, correspondieran a empleados de planta del Instituto en mención; sin que sea viable en este caso la declaratoria de una relación laboral encubierta, debiéndose negar las pretensiones de la demanda como se dirá en la parte resolutiva de esta sentencia.



Tribunal Administrativo de Caldas

Carrera 23 #21-48 Manizales, Caldas Teléfono: 6068879630

secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía **Presidente**

Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes **Vicepresidente**

Relator

Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

Técnico en Sistemas

Lida Clemencia Hernández Palacio

La información de este boletín fue tomada de las siguientes páginas web:

www.presidencia.gov.co www.corteconstitucional.gov.co www.consejodeestado.gov.co www.legismovil.com.co

Para cualquier inquietud escríbanos a: relatoriatacaldas@gmail.com